



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00286-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	PARMENIO DE JESUS SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que en memorial radicado el 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre del 2021, solicitando se proceda con la admisión de la presente demanda. Así mismo le informo que el recurso fue fijado en lista el día 29 de noviembre de 2021 cuyo traslado venció el día 01 de diciembre del mismo año. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 13 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente:

AUTO

Este despacho profirió auto adiado 22 de noviembre de 2021, donde se ordeno rechazar la demanda de la referencia el cual fue publicado con anotación por estado el día 23 de noviembre de 2021; dicha providencia fue impugnada por el apoderado de la parte demandante, con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 25 del mismo mes y año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, se le corrió traslado, venciéndose el termino el día 01 de diciembre sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos:

- I. *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS la demanda deberá contener la cuantía cuando su estimación sea necesaria para estimar la competencia. En el caso que nos ocupa lo pretendido obedece a que la justicia ordinaria defina cual es el régimen pensional al cual mi representando se encuentra vinculado, y con posterioridad a esto ordene el pago de la respectiva prestación económica. Dicha prestación económica por la naturaleza puntual de este caso, es desconocida por el demandante o el suscrito pues ninguna de las administradoras tiene como afiliado a mi representado.*

En consecuencia, no se hace exigible o necesario tasar la cuantía para cumplir con los requisitos de la presente demanda.

- II. *El poder allegado al plenario cumple con lo dispuesto en la ley*



Adujo el despacho frente a este tema que, no se presentó en debida forma el poder allegado al plenario careciendo de legitimación al no cumplir las exigencias establecidas en el artículo 74 y en el decreto 806 del 2020.

Sea lo primero establecer y recordar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Teniendo en cuenta la vigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado por mi representado mediante mensaje de datos del 12 de octubre de 2021, se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, requisito extralegal impuesto por el despacho en el auto objeto del presente recurso. Así mismo el poder cumple con el único requisito planteado por la norma, pues en este si se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- III.** *La dirección de notificación del demandante cumple con lo dispuesto en la norma y según lo establecido en el poder otorgado.*

Adujo el despacho frente a este tema los siguientes puntos:

- La dirección de correo electrónico del cual provino el poder no fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.*
- No existe claridad respecto a la dirección electrónica del demandante*

La norma establece que el demandante puede proferir poder especial a su apoderado, en el presente caso, los dos poderes especiales aportados con la demanda, facultaron de manera expresa al suscrito, para notificarse. En ese sentido, al ser una persona natural el demandante, ostenta total validez la dirección de notificación tanto física como electrónica expresada en el acápite de notificaciones. De igual forma en ningún punto de la normativa se exige, que la dirección de notificación electrónica deba coincidir con la dirección de envío del mensaje de datos que contiene el poder para que este sea válido o la dirección de notificación en sí misma”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la demanda de la referencia fue rechazada mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, concurriendo la parte actora a presentar escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 25 de noviembre del año en curso, a través del buzón del correo institucional del Juzgado, dentro de la oportunidad procesal pertinente.



En el proveído que rechazo la demanda de la referencia para su subsanación, se le indico a la parte actora, que debía corregir los presupuestos facticos, las peticiones esgrimidas en la demanda, estimar la cuantía del proceso y tasar la suma que aspira le sea reconocida en el proceso de la referencia, corrigiendo el libelo y el poder, en caso de que dicha suma superase los 20 SMLMV.

1. En cuanto a la estimación de la cuantía para fijar la competencia:

Se tiene que, contrario a lo argumentado en auto anterior, en efecto este se trata de un proceso de los denominados sin cuantía, toda vez que lo que se busca es que se declare un hecho como es la ineficacia de traslado; de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS que señala que la demanda deberá contener la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Al respecto, el artículo 11 del CPT y SS señala lo siguiente:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante”.

Por lo anterior, se tiene que en efecto en el proceso que nos ocupa no es necesario tasar la cuantía para cumplir con los requisitos de la demanda.

2. En cuanto al poder allegado al plenario:

Reexaminado el expediente se advierte que el poder allegado con el escrito demanda indicaba que, el mismo había sido otorgado para presentar demanda laboral de única instancia y que el juez laboral del circuito es el competente por estimarse la cuantía en una suma inferior a 20 SMLMV por lo que se ordenó, a la parte demandante tasar la suma que aspira le sea reconocida en este proceso. Es preciso indicar que lo anterior fue corregido y así mismo se tiene que el poder inicial allegado con el libelo demandatorio, fue otorgado por el demandante ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, mientras que con la subsanación se aporó poder otorgado a través de mensaje de datos, por lo que esta operadora judicial en auto anterior señaló que la dirección electrónica de la cual provenía no fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica del demandante, toda vez que la que aparece en el libelo coincide electrónicamente con la del profesional del derecho que presenta la demanda. Sin embargo, en ambos se verifica que el demandante señor PARMENIO DE JESUS SUAREZ TORO otorga poder especial amplio y suficiente al doctor ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO, quien allega como constancia de lo anterior un pantallazo donde se advierte que fue enviado desde el correo electrónico del otorgante ps.1957@hotmail.com el señor PARMENIO DE JESUS SUAREZ TORO.

Sobre el particular, es del caso traer a colación el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

- *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde las direcciones de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, teniendo en cuenta dicha norma, y basados en el principio de lealtad procesal y buena fe, se entiende entonces que este fue remitido en legal forma a través de mensaje de datos como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

3. En cuanto a lo que concierne a la notificación del demandante:

Se advierte entonces que, si bien el despacho le indicó que no había claridad respecto a la dirección electrónica del demandante, toda vez que el poder allegado con la subsanación a diferencia del allegado con el libelo, fue otorgado a través de mensaje de datos y la dirección del correo electrónico del cual proviene no fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación del demandante, lo cierto es que no hay ninguna norma que lo estipule como tal, por lo que el despacho también la tendrá subsanada.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y deberá admitirse la demandada de la referencia, ordenándose su notificación conforme a la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Téngase por subsanada la demanda, y en consecuencia **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante PARMENIO DE JESUS SUAREZ TORO a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR Juan David Correa o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001.

TERCERO: En consecuencia, désele el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágaseles entrega de la copia de la demanda y requiéraseles para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, hagan entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

CUARTO: comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al



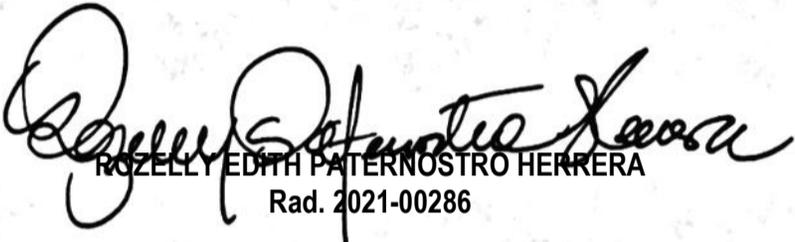
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

abogado ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO, identificado con la C.C. No. 1.140.833.117
y T.P. No. 307.458 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00286